

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 2020-00137-00

SECRETARÍA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante doctora KAREN BENITO REBOLLO RICARDO allega certificación de la notificación personal que se le hubiere realizado al aquí ejecutado EUSEBIO SEGUNDO RODRÍGUEZ LUNA, por medio de correo certificado de la empresa PRONTO ENVÍOS a la dirección electrónica dispuesta por esta del auto de mandamiento de pago adiado 20 de noviembre de 2020 y guardo silencio. Sírvasse Proveer.

San Onofre, Sucre, enero 25 de 2022

WILLIAM CUELLO CÁRCAMO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE

San Onofre-Sucre, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado judicialmente por la doctora KAREN BENITO REBOLLO RICARDO, promovió demanda Ejecutiva Singular contra EUSEBIO SEGUNDO RODRÍGUEZ LUNA; para obtener el pago de las obligaciones a continuación detalladas:

PAGARE N° 063666100006147, de fecha 26 de septiembre de 2018, por valor de \$ 6.800.000.00 por concepto de capital.

Por la suma de \$ 1.218.397.00, por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS, desde el día 26 de octubre de 2018 hasta el día 26 de octubre de 2019.

Por la suma de \$ 913.911.00, por concepto de INTERESES MORATORIOS.

El Mandamiento de Pago fue librado por Auto de fecha 30 de noviembre de 2020, notificada la parte demandada por medio de correo certificado, el día 28 de enero de 2021, guardando silencio hasta la fecha.

El inciso 2ª del artículo 440 del Código General del Proceso el que determina cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez,

“ordenara, por medio de auto, que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, la parte demandada fue debidamente notificada (art 292) y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto se, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

1º. Llévase adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago en contra de la ejecutada EUSEBIO SEGUNDO RODRÍGUEZ LUNA.

2º Ejecutoriada este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento, según lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ